



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/02/2026 15:18:19
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 01932-10-2026

EXPEDIENTE N° : 565-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de febrero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente N° _____, contra la Resolución N° _____ de 28 de noviembre de 2025 emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa N° _____, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Argumento de la recurrente

Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución apelada y la resolución de multa impugnada debido a que se acogió al beneficio de gradualidad de 95% regulado en la Resolución de Superintendencia N° 078-2021/SUNAT, en tanto sus ingresos generados el 2024 fueron de S/ 765 647,00; por lo que, no superaron las 150 UIT y el 10 de setiembre de 2025, subsanó de manera voluntaria la omisión incurrida, y pago la sanción de multa con la rebaja en 95% mediante Formulario 1662 N° _____.

Argumento de la Administración

Que por su parte, la Administración sostiene que la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de marzo de 2025, en el plazo legal establecido, por lo que quedó acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Asimismo, indica que la recurrente a través de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 presentada con Formulario PDT 0710 N° _____, consignó activos netos al 31 de diciembre de 2024 por el importe de S/ 1 097 793,00; por lo que, correspondía que presente la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2024 en el plazo establecido, lo que no hizo.

Que respecto al Régimen de Gradualidad, la Administración señaló que aun cuando la recurrente pagó la sanción de multa de manera rebajada, no le correspondía las rebajas de 100%, 99%, 98%, 97%, 96%, 95% ni 90% establecidas establecida mediante Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, que modificó el artículo 13-B del Régimen de Gradualidad regulado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, en tanto sus ingresos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurrió en la infracción superaron las 19 y 150 Unidades Imposición Tributaria - UIT – y que el pago realizado por la recurrente de S/ 249,00 de fecha 10 de setiembre de 2025, mediante Formulario 1662 N° _____, y con anterioridad a la emisión del valor impugnado lo imputó a la multa de autos.

Que como se puede apreciar de lo expuesto por la recurrente, que no discute la comisión de la infracción y sólo cuestiona la aplicación del régimen de gradualidad, al considerar que le corresponde la rebaja 95% regulado en la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, respecto a la Resolución de Multa N° _____; por lo que, sólo ese extremo será objeto de pronunciamiento.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/02/2026 15:02:41
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/02/2026
15:03:30
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ
Erika Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/02/2026
15:06:45
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

Nº 01932-10-2026

Normas y jurisprudencia

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código señala que constituye infracción, relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código¹, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario², establece para la infracción antes mencionada, una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que el artículo 1 de la Ley N° 28424 creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, el que se aplicaría sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior y la obligación surgiría al 1 de enero de cada ejercicio.

Que según el artículo 2 de la citada ley, son sujetos del ITAN, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al Régimen General del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que el artículo 7 de la citada ley prevé que los contribuyentes del impuesto estarán obligados a presentar la respectiva declaración jurada dentro de los doce (12) primeros días hábiles de abril del ejercicio al que corresponde el pago, agregando el último párrafo del mismo artículo que la SUNAT establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del impuesto.

Que el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT, que aprobó las disposiciones para la declaración y pago del ITAN, dispone que a partir del ejercicio 2009, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.

Que de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4 de la citada resolución de superintendencia, los sujetos de dicho impuesto se encuentran obligados a presentar una declaración jurada en la que determinarán el valor de sus activos netos y el monto total a que asciende el mencionado impuesto y el numeral 4.2 del artículo 4 señala que no están obligados a presentar la referida declaración jurada, los sujetos del ITAN cuyo monto total de activos netos al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponde el pago, determinado conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de dicha norma, sin considerar las deducciones a que se refiere el artículo 5 de la ley, no supere el importe de S/ 1 000 000,00, ni los sujetos exonerados del ITAN.

Que según el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 071-2005/SUNAT³, que aprobó las normas para la declaración y pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos, la declaración y pago de dicho impuesto deberá realizarse en los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecido por la SUNAT para el pago de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, siendo que la presentación de esta declaración jurada y el pago al contado o el de la primera cuota, se efectuará en los plazos previstos

¹ La mencionada Tabla fue modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, vigente desde el 1 de enero de 2017.

² Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 12).

³ Aplicable conforme con lo previsto por el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 087-2009/SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 01932-10-2026

para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual, correspondientes al período marzo del ejercicio al que corresponda el pago.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 281-2022/SUNAT se dispuso como fecha de vencimiento para la declaración y pago del período marzo de 2025, el 23 de abril de 2025, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuese 7, como es el caso de la recurrente.

Que el Anexo I del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT⁴, prescribe que la multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, tiene como criterios de gradualidad la subsanación⁵ y/o el pago⁶, pudiendo ser voluntaria o inducida por la Administración, y se encuentra graduada en el Anexo II de dicho Reglamento.

Que según el Anexo II, en caso de subsanación voluntaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 90% o del 80%, dependiendo de si el contribuyente infractor paga o no la multa, mientras que en caso de subsanación inducida, es decir, si el contribuyente cumple con subsanar la infracción antes descrita dentro del plazo otorgado por la SUNAT para ello, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del documento mediante el cual la Administración indica al infractor que ha incurrido en la infracción, se aplicará una rebaja del 60% o del 50% dependiendo de si se cancela o no la multa.

Que de otro lado, el artículo 13-B de la citada Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 000007-2025-SUNAT⁷, que regula el Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las ciento cincuenta (150) UIT.

Que el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025-SUNAT establece que la presente resolución tiene por objeto modificar el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, respecto de la gradualidad aplicable a la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, a fin de: 1. Establecer la posibilidad de acceder a mayores rebajas para los deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos no superen las diecinueve (19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en la referida infracción; 2. Regular el cálculo de los ingresos netos en el caso de sujetos que estén exceptuados de presentar declaraciones juradas mensuales conforme a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT.

⁴ Vigente a partir del 15 de enero de 2025.

⁵ El numeral 13.7. del artículo 13 del referido Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, define a la subsanación como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

⁶ El numeral 13.5. del artículo 13 del mencionado Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, define al Pago como la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13-A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2025.



Tribunal Fiscal

Nº 01932-10-2026

Que agrega el citado artículo 1 que la finalidad de la presente resolución es incentivar el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones que contengan determinación de la obligación tributaria dentro de los plazos establecidos, a cargo de los sujetos antes indicados.

Que según el numeral 1 del citado artículo 13-B, modificado por la citada resolución, la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran los deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos por los períodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las ciento cincuenta (150) UIT, se gradúa conforme a lo siguiente:

Descripción de la infracción	Forma de subsanar la infracción	Ingresos netos del ejercicio anterior (5)	Criterios De Gradualidad: Subsanación (1) Y/O Pago (2) Porcentaje De Rebaja De La Multa Establecida En Las Tablas I Y II)								
			Subsanación Voluntaria	Subsanación Inducida							
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción (3)	Si se subsana la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder.	Si se subsana la infracción a partir del octavo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa y hasta ciento veinte días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de ejecución coactiva.	Sin Pago (2)	Con Pago (2)	Sin Pago (2)	Con Pago (2)	
		Hasta 19 UIT	100%	98%	99%	96%	97%				
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: - Si se omitió presentar la declaración.	Presentando: - La declaración jurada correspondiente, si omitió presentarla; o	Mayor a 19 UIT y hasta 150 UIT	100%	90%	95%						



Tribunal Fiscal

Nº 01932-10-2026

Si se consideró como no presentada la declaración. (4)	El formulario virtual "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos", si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda	Cualquiera sea el monto de los ingresos netos del ejercicio anterior.	100%	No se aplica criterio de gradualidad de pago 100%
--	---	---	------	---

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.7. del artículo 13.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.5. del artículo 13.

(3) El artículo 106 del Código Tributario señala que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según corresponda. Cuando la notificación se realice mediante publicación se deberá tener en cuenta lo previsto en el referido artículo.

(4) Se considera como no presentada la declaración, si se omitió o se consignó en forma errada, el número de RUC o el período tributario, según corresponda.

(5) Los ingresos netos son los indicados en el numeral 3.

Que el numeral 3 del citado artículo 13- B establece que para efecto de lo dispuesto en el numeral 1, sin perjuicio de la facultad de verificación o fiscalización posterior de la SUNAT:

a) Se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de comparar:

i. La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (Ingresos Netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

En caso el sujeto no hubiera presentado las declaraciones mensuales por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, para efectos de determinar el importe de sus ingresos netos, debe considerar sus rentas no gravadas y exoneradas del Impuesto a la Renta, así como los ingresos netos que corresponden a operaciones no gravadas y exoneradas del Impuesto General a las Ventas de aquellos períodos en los que se encontraba exceptuado de presentar declaraciones juradas y adicionarlos a los importes señalados en los acápites i y ii del párrafo anterior, según sea el caso, y proceder a la comparación.

b) Los ingresos correspondientes al Nuevo RUS o a rentas distintas a las de tercera categoría declarados en alguno de los períodos del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que los sujetos a que se refiere el presente artículo incurrieron en la infracción, no se consideran para el cálculo del límite de diecinueve (19) UIT o ciento cincuenta (150) UIT, según corresponda.

c) Se consideran las declaraciones juradas mensuales de los períodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, presentadas hasta el día en que se cumplen los criterios de subsanación y pago exigidos, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 01932-10-2026

4. En el caso de deudores tributarios pertenecientes al Régimen General, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior al que corresponda la declaración por la cual se encuentran omisos, se considera que no han superado el límite de diecinueve (19) UIT de ingresos netos anuales.
5. El monto mínimo a que se refiere el inciso a) de la segunda disposición complementaria final no es de aplicación respecto de las rebajas de noventa, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho o noventa y nueve por ciento establecidas en el presente artículo.

Que Única Disposición Complementaria Transitoria de citada Resolución de Superintendencia N° 007-2025-SUNAT referida a la aplicación del artículo 13-B del Reglamento y de la gradualidad extraordinaria establece que la aplicación de la gradualidad a la sanción de multa pendiente de pago por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en la que hubieran incurrido con anterioridad a la fecha en que entra en vigor la presente norma los sujetos pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior al de la declaración por la que se incurre en infracción no superen las diecinueve (19) UIT, se rige por las siguientes disposiciones:

- 1) Si a la fecha de entrada en vigor de esta resolución, no hubieran vencido los plazos del numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento, la multa será rebajada según lo dispuesto en dicho artículo, siempre que se cumplan los criterios de gradualidad establecidos en él. Cualquier pago parcial realizado antes de la vigencia de esta resolución se imputa a la multa rebajada y si como resultado existe un exceso no genera derecho a devolución o compensación.
- 2) Si a la fecha de entrada en vigor de esta resolución, se hubiera subsanado la infracción dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a notificación de la resolución de ejecución coactiva y se encontrara pendiente el pago de la multa, esta será rebajada en un noventa y siete por ciento (97%) del monto que corresponda según las Tablas I y II del Código Tributario, siempre que el pago se realice hasta el ciento veinte (120) día hábil posterior a la notificación de la referida resolución de ejecución coactiva. Vencido este plazo, la multa es rebajada en un noventa y seis por ciento (96%) siempre que el pago se realice hasta el trigésimo (30) día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución.
- 3) Si a la fecha de entrada en vigor de esta resolución, hubieran transcurrido más de ciento veinte (120) días hábiles desde la notificación de la resolución de ejecución coactiva, la multa es rebajada en un noventa y seis por ciento (96%) del monto que corresponda según las Tablas I y II del Código Tributario, siempre que se subsane la omisión, salvo que ya se haya hecho, y se pague la multa rebajada hasta el trigésimo (30) día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor de esta resolución. A fin de determinar si los ingresos netos del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción no superan las diecinueve (19) UIT, se deben considerar las disposiciones del numeral 3 del artículo 13-B del Reglamento. Tratándose de sujetos que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior, se considera que no han superado el límite de las diecinueve (19) UIT.

Análisis

Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° _____⁸, emitida El 19 de setiembre de 2025 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado dentro del plazo la declaración jurada del Impuesto Temporal de los Activos Netos de marzo de 2025,

⁸ Según se aprecia de los documentos con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

N° 01932-10-2026

indicando como fecha de comisión de la infracción el 24 de abril de 2025, y estableciendo una sanción equivalente a 1UIT de S/ 5 350,00 más intereses.

Que obra en autos la declaración jurada del Impuesto Temporal de los Activos Netos de 2025, presentada con Formulario PDT 648 N° de 10 de setiembre de 2025⁹, esto es, fuera del plazo señalado en Resolución de Superintendencia N° 281-2022/SUNAT, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente.

Que en cuanto al monto de la multa, se aprecia que se emitió por el equivalente a 1UIT ascendente a S/ 5 350, 00 aplicable al ejercicio 2025¹⁰, más intereses.

Que de autos se verifica que la recurrente presentó la declaración del ITAN de marzo de 2025, el 10 de setiembre de 2025¹¹, con posterioridad a los tres (3) días hábiles otorgados para subsanar la infracción mediante la Esquela N° ¹², depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 28 de agosto de 2025

Que como se ha expuesto precedentemente el numeral 1 del citado artículo 13-B de la citada Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT modificada por la Resolución de Superintendencia N.° 007-2025/SUNAT, regula que si se subsana la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, con la presentación de la declaración jurada, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción hasta el séptimo (7) día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, la multa será rebajada en un 99% si se paga la multa con la rebaja y los intereses correspondientes; en tanto, que la rebaja será de 98% si es que no se paga la multa, siempre que los ingresos netos del ejercicio anterior no sean mayores a 19UIT, y será rebajada en un 95% si se paga la multa con la rebaja y los intereses correspondientes; y en 90% si es que no se paga la multa, siempre que los ingresos netos del ejercicio anterior sean mayores a 19 UIT y hasta 150UIT.

Que según el inciso a) del numeral 3 del citado artículo 13- B establece que para efecto de lo dispuesto en el numeral 1, sin perjuicio de la facultad de verificación o fiscalización posterior de la SUNAT, se considera como ingresos netos al mayor valor que resulte de comparar: i. La suma de los montos consignados en las casillas 100 (ventas netas gravadas), 105 (ventas no gravadas), 112 (otras ventas), 127 (exportaciones embarcadas en el período) y 160 (ventas Ley N° 27037 incisos 11.1, 12.1, 12.3 y 12.4), menos los montos consignados en las casillas 102 (descuentos concedidos y devolución de ventas), 126 (descuentos concedidos y/o devoluciones de ventas asumidas por el Estado) y 162 (descuentos y devoluciones Ley N° 27037) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual; ii. La suma de los montos consignados en la casilla 301 (Ingresos Netos) de los formularios Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual o, de ser el caso, de los PDT N° 621 IGV - Renta mensual.

Que además de acuerdo con el inciso t) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT antes citada para efectos de lo dispuesto en la mencionada resolución el valor de la UIT en el caso del artículo 13-B se entenderá la vigente en el ejercicio anterior a aquel al que corresponde la declaración por la que se incurre en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176.

⁹ Según se aprecia de los documentos con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁰ Importe de la UIT vigente en el año 2025 aprobado por Decreto Supremo N°260-2024-EF.

¹¹ Según se aprecia de los documentos con número 14 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹² Según se aprecia del número 15 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

N° 01932-10-2026

Que ahora bien, mediante la Esquela N° de 26 de agosto de 2025¹³, depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 28 de agosto de 2025, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario¹⁴, según se aprecia de su respectivo cargo de notificación, la Administración comunicó a la recurrente que se encontraba omisa a la presentación de la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos de marzo de 2025, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la infracción incurrida, a fin de que pueda acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias.

Que la declaración jurada del Impuesto Temporal de los Activos Netos de 2025, presentada con Formulario PDT 648 N° de 10 de setiembre de 2025, fue presentada con posterioridad a los tres (3) días hábiles otorgados para subsanar la infracción, mediante la Esquela N° y con anterioridad al vencimiento del séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, lo que es reconocido por la Administración. Asimismo, se aprecia que mediante Formulario 1662 N° de 10 de setiembre de 2025 la recurrente canceló la suma de S/ 249,00 por la infracción analizada¹⁵.

Que en consecuencia, dado que la recurrente subsanó la infracción presentando la declaración jurada a la que se encontraba omisa el 10 de setiembre de 2025, y sus ingresos netos entre enero y diciembre del

¹³ Según se aprecia del número 15 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁴ Según se aprecia del número 15 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal. Además, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Agrega el citado inciso b) que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal. En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas. Mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2 de dicha norma.

De acuerdo con el artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Según el artículo 3 de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Mediante Resolución N° 7112-2-2023 se estableció como precedente de observancia obligatoria que: "La notificación a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 0142008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia Ne 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de "Notificaciones SOL", se acredita con la sola Constancia de Notificación — "Notificación SOL", que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración."

¹⁵ Según se aprecia del documento con número 15 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

N° 01932-10-2026

ejercicio 2024 fueron por el importe de **S/ 766,207.00**, lo que fue reconocido por la Administración en la nota al pie 6 de la resolución apelada¹⁶.

Que el valor de la UIT vigente en el ejercicio anterior a aquel al que corresponde la declaración por la que se incurre en la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176, esto es para el año 2024 era de S/ 5 150, 00, según el Decreto Supremo N° 309-2023-EF y el importe de **S/ 766,207.00**, se encontraba en el **rango de los ingresos netos mayores a 19UIT (S/ 97 850 00) hasta 150uit (S/ 772 500, 00)** para aplicar las rebajas del 90% o 95% como ya se ha señalado, y en la resolución apelada la Administración consideró, para tales efectos, el valor de la UIT del ejercicio 2024 lo cual no se encuentra conforme a ley.

Que ahora bien, obra en autos el documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos"¹⁷ del 12 de noviembre de 2025 en el que se advierte que la recurrente realizó un pago de S/ 249,00 mediante el Formulario 1662 N° el 10 de setiembre de 2025 con el código de tributo 6041 que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, no presentar las declaraciones tributarias en los plazos establecidos, y conforme lo indicado por la Administración en la apelada.

Que al respecto, se tiene que el importe de la sanción sin rebaja era el equivalente a 1 UIT del ejercicio 2025, en el que se incurrió en la infracción, esto es, S / 5 350,00, y para acceder a la rebaja del 95%, la recurrente debió pagar el importe de S/267,50 más intereses y sólo canceló la suma de S/ 249,00 realizada mediante el Formulario 1662 N° el 10 de setiembre de 2025; por lo que corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Multa N° , rebajando la sanción aplicada de 1UIT, a 90% más los intereses que correspondan, e imputar a la multa con la citada rebaja el pago de S/ 249, 00.

Que estando lo anterior, corresponde revocar la resolución apelada a fin de que la Administración proceda conforme lo expuesto en la presente resolución

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 28 de noviembre de 2025 en el extremo de la aplicación del régimen de gradualidad, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora
JS/HR/MZ/rag

NOTA: Documento firmado digitalmente.

¹⁶ Según se aprecia del documento con número 6 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁷ Según se aprecia del documento con número 15 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.